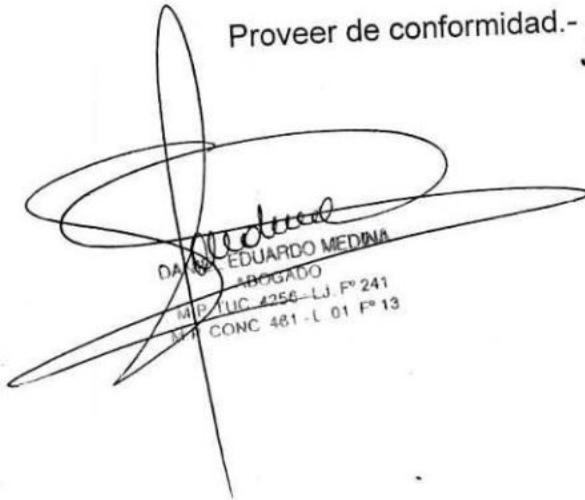
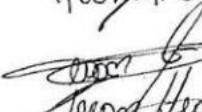
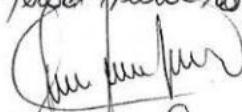


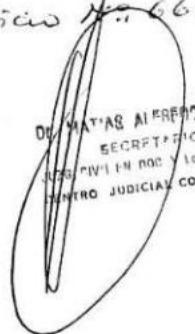
Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

  
D. EDUARDO MEDINA  
ABOGADO  
M.P. LIC. 4256 - L.J. Fº 241  
C. CONC. 481 - L. 01 Fº 13

  
ROSA B. TERÁN  
  
Hecctor Kario  
  
Terán Claudio

Adjunta: Copias en 10 fs.;  
2 juegos de copias por tres  
en una foja cu; Copias certifi-  
ficadas de Boleto de Compra  
Venta en 3 fs.; Copia certif.  
de Oficio N.º 662 en 2 fs. †

  
D. MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
CIVIL EN DOG y Leg. 1ººº  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

*[Handwritten signature]*  
 D. A. EDUARDO MEDINA  
 ABOGADO  
 MIP TUC 4256-LJ F° 241  
 MIP CONC 481-L 01 F° 13

*[Handwritten signature]*  
 ROSARIO B. TERAN

*[Handwritten signature]*  
 HECTOR HERRERA

*[Handwritten signature]*  
 JERÓN CLAVIERO

Adjunta: Copias en 10 fs.;  
 2 juegos de copias para trasl  
 en una foja cu; Copias certifi  
 ficadas de Boleto de Compra  
 Venta en 3 fs.; Copia certif.  
 de Oficio N° 662 en 2 fs. -

*[Handwritten signature]*  
 D. MATIAS ALFREDO ROJAS  
 SECRETARIO  
 TRIBUNAL CIVIL EN NOC Y LOC. 1ª Inst.  
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1

71

ADJUNTAMOS DOCUMENTACION ORIGINAL.- PEDIMOS SE  
CORRA TRASLADO DE DEMANDA.- ACOMPAÑO COPIAS PARA  
TRASLADO.-

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS VS. ROCHA OSMAR  
Y OTRA S/ DESALOJO - EXPTE. N° 417/13.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA Ila.  
NOM.-

CLAUDIA IVONNE TERAN, ROSANA BEATRIZ  
TERÁN y HECTOR MARIO TERÁN, al Centro de Mediación  
respetuosamente decimos:

1.- Por la presente venimos a acompañar la  
documentación original ofrecida en la demanda, consistente en:

\*.- Copia certificada de Boleto de Compra y  
Venta de fecha 04 de Noviembre del año 2003.- \*- Copia certificada  
del oficio N° 662 del acta labrada por el Sr. Juez de Paz de la ciudad  
de Monteros, en el marco del proceso judicial caratulado: "TERAN  
CLAUDIA IVONNE Y OTROS VS. ROCHA OSMAR Y OTRA S/  
MEDIDA PREPARATORIA - Expte. N° 205/13", con trámite ante el  
Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nom. de este Centro  
Judicial.-

Documental en poder de tercero.-

Medida Preparatoria caratulada: "TERAN  
CLAUDIA IVONNE Y OTROS VS. ROCHA OSMAR Y OTRA S/  
MEDIDA PREPARATORIA - Expte. N° 205/13", con trámite ante el  
Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nom. de este Centro  
Judicial.-

Solicitamos se reserve la documentación ut-  
supra mencionada, en Caja de Seguridad del Juzgado dejándose  
copias en autos y para traslado.-

2.- Se corra traslado de la demanda por el  
término y bajo apercibimiento de Ley.-

3.- Asimismo, acompañamos copia para traslado  
de la demanda.- Pido se tenga presente.-



10-10-14 DE LINDA GUELLA MAN / DICHO Nº 212 2/2 y 2/2 4/2  
en 12Fs 4/2

DE MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZGADO EN ORDEN Y LEGISLACION  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/03/14 sobre cedulo N° 212

ANGEL GENARO GRAMAJO  
SECRETARIO  
Nº 1148 / 01 F. 91

DE MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZGADO EN ORDEN Y LEGISLACION  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10/20/14 SE TONA GUAYLA MAN / SEJUDO N° 212  
en 20Fs 40

DI. MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZG. CIVIL EN DOS Y LOS TRES  
CENTRO JUDICIAL COLOMBIA

EA 14/03/14 sobre cedule N° 212

ANGEL GENARO GRAMAJO  
SECRETARIO  
M.P. AS 1148/01 F. 31

DI. MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZG. CIVIL EN DOS Y LOS TRES  
CENTRO JUDICIAL COLOMBIA

72

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS C/ROCHA OSMAR Y  
OTRA S/ DESALOJO (EN MEDIACIÓN) EXPTE. 417/13

CONCEPCION, 5 de marzo de 2014

Reservese en caja de seguridad la documentacion  
acompañada. Proveyendo escrito de demanda, tengase a CLAUDIA  
IVONNE TERAN, ROSANA BEATRIZ TERAN Y HECTOR MARIO TERAN  
por presentados y con el domicilio legal constituido, deseles intervencion de  
ley. Córrese traslado de la demanda a la parte accionada y notifíquesele  
para que la conteste en el término de SEIS (6) DIAS, debiendo oponer las  
excepciones previas que tuvieren, dentro de los TRES (3) PRIMEROS.  
Al efecto, el notificador realizará la notificación en el domicilio de la parte  
demandada y la constatación prevista por el Art. 423 del C.P.C. en el  
inmueble objeto del litigio, haciéndose saber a sub. inquilinos y ocupantes  
del inmueble la existencia de éste Juicio, para que ejerzan en el plazo de  
SEIS (6) DIAS los derechos que estimaren tener. También se le hará saber  
que la sentencia surtirá efectos contra todos por igual. Autorizase el uso de  
la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. Dése cumplimiento a  
lo dispuesto en los Art. 423 y 424 del citado código. A sus efectos librese  
Cedula al Sr. JUEZ DE PAZ DE MONTEROS, MAR.

Notificaciones diarias por Secretaría.-



JUEZ DE PAZ DE MONTEROS  
SECRETARÍA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



## CEDULA DE NOTIFICACION

### JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES SEGUNDA NOM.

Concepción 6 de marzo de 2014

CEDULA Nº 212

**AUTOS:** TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS C/ROCHA OSMAR Y OTRA S/  
DESALOJO (EN MEDIACIÓN). Expte Nº: 417/13

**Se notifica:**A LOS DEMANDADOS ROCHA OSMAR Y ALBARRACIN SILVIA.-  
**Domicilio:**REAL EN CALLE ERNESTO PADILLA Nº 10 - MONTEROS.-

### PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 5 de marzo de 2014. Reservese en caja de seguridad la documentación acompañada. Proveyendo escrito de demanda, tengase a CLAUDIA IVONNE TERAN, ROSANA BEATRIZ TERAN Y HECTOR MARIO TERAN por presentados y con el domicilio legal constituido, deseles intervencion de ley. Córrase traslado de la demanda a la parte accionada y notifíquese la para que la conteste en el término de SEIS (6) DIAS, debiendo oponer las excepciones previas que tuvieran, dentro de los TRES (3) PRIMEROS. Al efecto, el notificador realizará la notificación en el domicilio de la parte demandada y la constatación prevista por el Art. 423 del C.P.C. en el inmueble objeto del litigio, haciéndose saber a sub. inquilinos y ocupantes del inmueble la existencia de éste Juicio, para que ejerzan en el plazo de SEIS (6) DIAS los derechos que estimaren tener. También se le hará saber que la sentencia surtirá efectos contra todos por igual. Autorízase el uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 423 y 424 del citado código. A sus efectos librese Cedula al Sr. JUEZ DE PAZ DE AGUILARES. Notificaciones diarias por Secretaría.-Fdo: JORGE H. JAKOBSEN "Juez".-**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- AFA



*2 juicios de qps en 1305 elu*

Dr. MARCELO ALFREDO BOJAS  
SECRETARIO  
JUZGADO DE PAZ DE AGUILARES  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



24



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**CEDULA DE NOTIFICACION**  
**JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES SEGUNDA NOM.**

Concepción 6 de marzo de 2014

CEDULA Nº 212

**AUTOS:** TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS C/ROCHA OSMAR Y OTRA S/  
DESALOJO (EN MEDIACIÓN). Expte Nº: 417/13

**Se notifica:**A LOS DEMANDADOS ROCHA OSMAR Y ALBARRACIN SILVIA.-  
**Domicilio:**REAL EN CALLE ERNESTO PADILLA Nº 10 - MONTEROS.-

**PROVEIDO**

CONCEPCION, 5 de marzo de 2014. Reservese en caja de seguridad la documentación acompañada. Proveyendo escrito de demanda, tengase a CLAUDIA IVONNE TERAN, ROSANA BEATRIZ TERAN Y HECTOR MARIO TERAN por presentados y con el domicilio legal constituido, deseles intervencion de ley. Córrase traslado de la demanda a la parte accionada y notifíquese la para que la conteste en el término de SEIS (6) DIAS, debiendo oponer las excepciones previas que tuvieren, dentro de los TRES (3) PRIMEROS. Al efecto, el notificador realizará la notificación en el domicilio de la parte demandada y la constatación prevista por el Art. 423 del C.P.C. en el inmueble objeto del litigio, haciéndose saber a sub. inquilinos y ocupantes del inmueble la existencia de éste Juicio, para que ejerzan en el plazo de SEIS (6) DIAS los derechos que estimaren tener. También se le hará saber que la sentencia surtirá efectos contra todos por igual. Autorízase el uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 423 y 424 del citado código. A sus efectos líbrese Cedula al Sr. JUEZ DE PAZ DE AGUILARES. Notificaciones diarias por Secretaría.-Fdo:JORGE H. JAKOBSEN "Juez".-**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- AFA



*2 juzgado de cpis en 13 Fs 1/1 -*

Dr. MATIAS ALFREDO ROSAS  
S. de T. P. J.  
JUZG. CIV. DOCUMENTOS Y LOCACIONES  
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

33



PRECISO DOMICILIO.- SOLICITO SE RECTIFIQUE CEDULA.-

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS VS. ROCHA OSMAR Y OTRA S/ DESALOJO - EXPTE. N° 417/13.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA IIa. NOM.-

CLAUDIA IVONNE TERAN, ROSANA BEATRIZ TERÁN y HECTOR MARIO TERÁN, al Centro de Mediación respetuosamente decimos:

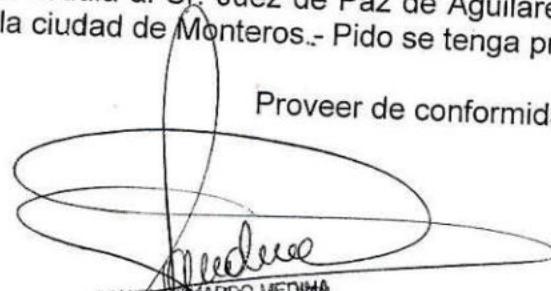
1.- PRECISO DOMICILIO.- SOLICITO SE RECTIFIQUE CEDULA.-

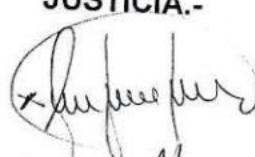
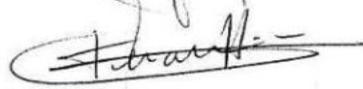
Por la presente venimos a precisar el domicilio de los demandados, ya que por un error de tipeo se consignó que los mismos se domicilian en calle Ernesto Padilla N° 10, cuando el correcto es calle Ernesto Padilla N° 336, B° Villa Dominga de la ciudad de Monteros.- Pedimos se tenga presente.-

Asimismo, solicito se rectifique la cedula librada ya que se consigna que a efectos de llevar a cabo la notificación se libra cedula al Sr. Juez de Paz de Aguilares, cuando el correcto es el de la ciudad de Monteros.- Pido se tenga presente.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

  
DANIEL CASARIDO MEDINA  
BOGADO  
C.R. 130 4258 - L.J. Fº 241  
M.P. COM. 441 - E. B1 0213


Adjunta: Copia para traslado  
en 29 fs. -

Dr. JUAN DE ALBA ROSAS  
S. J. P. O.  
J. J. P. O.  
CENTRO JUDICIAL COLOMBIA

Adjunta: Copia para traslado  
en 29 fs. -

Dr. JUAN ANTONIO ROSAS  
SECRETARIO  
CENTRO JUDICIAL COLOMBIANO

PRECISO DOMICILIO.- SOLICITO SE RECTIFIQUE CEDULA.-

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS VS. ROCHA OSMAR Y OTRA S/ DESALOJO - EXPTE. N° 417/13.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA IIa. NOM.-

CLAUDIA IVONNE TERAN, ROSANA BEATRIZ TERÁN y HECTOR MARIO TERÁN, al Centro de Mediación respetuosamente decimos:

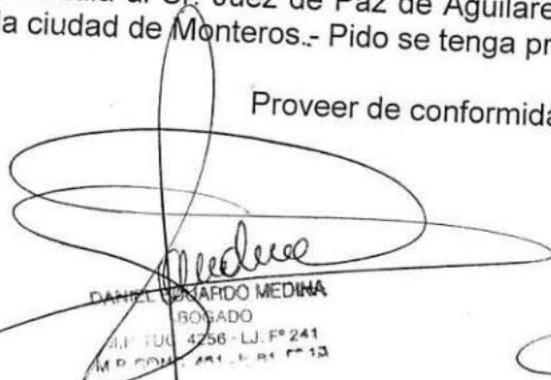
1.- PRECISO DOMICILIO.- SOLICITO SE RECTIFIQUE CEDULA.-

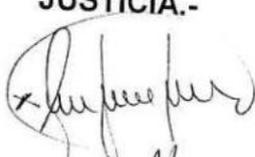
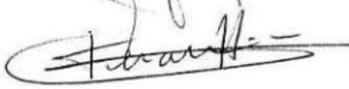
Por la presente venimos a precisar el domicilio de los demandados, ya que por un error de tipeo se consignó que los mismos se domicilian en calle Ernesto Padilla N° 10, cuando el correcto es calle Ernesto Padilla N° 336, B° Villa Dominga de la ciudad de Monteros.- Pedimos se tenga presente.-

Asimismo, solicito se rectifique la cedula librada ya que se consigna que a efectos de llevar a cabo la notificación se libra cedula al Sr. Juez de Paz de Aguilares, cuando el correcto es el de la ciudad de Monteros.- Pido se tenga presente.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

  
DANIEL BERNARDO MEDINA  
ABOGADO  
C.I.P. TUC 4756 - L.J. F° 241  
M.P. COM. 441 - B. 11 13




09 MAR 1984 DE LICIA CEDULA MANDAMIENTO N° 404 c/2 Jmgs  
de Cap a DFs clu-

DR. MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZG. CIVIL EN UNO Y LOC. 12° P.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 11 de Abril retiro Cedula N° 404 por el  
Dr. Daniel E. Medina. -

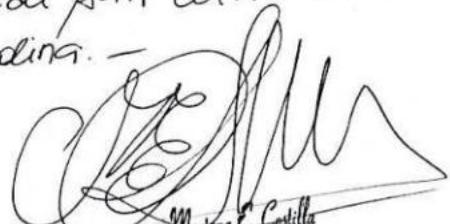
  
Martina P. Castilla  
ABOGADO  
M.P.C.A.S. 1518 L1F42

DR. MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZG. CIVIL EN UNO Y LOC. 12° P.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 DE ABRIL DE 1964 CEDULA MANDAMIENTO N° 404 c/2 Juicio  
de Cap a DFs de

DR. MARTIN ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZG. CIVIL EN 1° y 2° INSTANCIAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 11 de Abril retiro Cedula N° 404 por el  
Dr. Daniel E. Medina.

  
Mariana E. Castilla  
ABOGADO  
M.P. C.A.S. 1518 L1F42

DR. MARTIN ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZG. CIVIL EN 1° y 2° INSTANCIAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS C/ROCHA OSMAR Y OTRA S/ DESALOJO (EN MEDIACIÓN) Expte 417/13

CONCEPCION, 31 de marzo de 2014

Agréguese Cédula N° 212 sin diligenciar. Atento a lo peticionado: Reitérese Cedula a igual tenor del N° 212, al nuevo domicilio que denuncia de los demandados sito en calle Ernesto Padilla N° 336, Bª Villa Dominga de la ciudad de Monteros, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante. JPV.-



Dr. JORGE H. JAKOBSEN  
J U E Z  
Juzg. Doc. y Loc. 2da. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

01 ABR 2014

EN                      QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES Dr Teran, Hector  
Sra Teran, Ros.



Dr. MATIAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZG. CIVIL Y COM. 1ª Inst. 1ª. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

36  
30  
FELP

**CONTESTAN DEMANDA. OPONE DEFENSA DE FONDO.**

Señor Juez Civil en Documentos y Locaciones de la II°  
Nominación.-

**AUTOS: "TERAN CLAUDIA IVONNE y OTROS c/ ROCHA  
OSMAR y OTRA S/ DESALOJO. Expte. N° 417/13.-**

**OSMAR ADOLFO ROCHA DNI 20.612.674**, argentino,  
mayor de edad, y **SILVIA ISABEL ALBARRACIN DNI  
22.611137**, argentina mayor de edad, ambos con domicilio  
en calle Ernesto Padilla N° 336 de la ciudad de Monteros -  
Tucumán, y constituyéndolo a todos los efectos legales en  
Casillero de Notificaciones N° 13, a V.S. respetuosamente  
digo:

**OBJETO**

En merito al traslado conferido, venimos a apersonarnos  
y a contestar la presente demanda, solicitando el rechazo de  
la misma en todas sus partes, **por falta de acción, y en  
consecuencia, no existir obligación de restitución  
alguna.-** Ello, de conformidad a las consideraciones fácticas y  
jurídicas que serán expuestas en este responde. Con costas.

**CONTESTA DEMANDA**

En cumplimiento con el digesto ritual que así lo exige,  
**NEGAMOS** todos y cada uno de los hechos y derechos  
invocados por los actores en su pretensión inicial.  
Especialmente, **Negamos:**

Que asista derecho a los actores para iniciar la presente  
demanda.-

36

Que los actores revistan la calidad de propietarios del inmueble ubicado en calle Ernesto Padilla N° 336 de la ciudad de Monteros, y cuyas demás características del mismo, superficie, linderos, matricula y padrón catastral denunciaron en su demanda.-

Negamos absolutamente que los actores hayan tenido alguna vez la posesión del inmueble objeto del juicio.-

NEGAMOS rotundamente que hacia el año 2.008, los suscriptos hayamos requerido a los actores nos prestaran la propiedad en la cual vivimos, **y menos aun**, que nos hayan otorgado el carácter de tenedores precarios del inmueble de calle Ernesto Padilla 336 por el plazo que aducen en escrito de demanda.-

Tampoco resulta cierto, que los actores nos hayan requerido en reiteradas oportunidades la entrega de dicho inmueble.- En consecuencia, NEGAMOS haber asumido conducta contraria a derecho y menos aun, haber asumido el carácter de cuidadores del inmueble en danza.-

Desconocemos la iniciación de la medida preparatoria invocada en escrito de demanda, y en efecto, NEGAMOS que (conforme la copia adjunta a la misma) el señor Juez de Paz Sergio Fernando Lo Valvo se haya constituido en nuestro domicilio en fecha 07 de junio de 2.013. Conforme lo acreditare, en dicha oportunidad, SILVIA ALBARRACIN se encontraba en observación en el Hospital de la ciudad de Famaila, a causa de padecer en esa fecha, es decir el 07 de junio de 2.013, un episodio cólico hepático conforme surge del certificado medico adjunto.

Niego la veracidad y legitimidad del informe vertido por Sergio Fernando Lo Valvo en fecha 07/06/2.013, mediante el cual se eleva un informe al Juzgado Civil y Comercial de la I Nom en autos TERAN, CLAUDIA IVONNE y OTROS C/

Que los actores revistan la calidad de propietarios del inmueble ubicado en calle Ernesto Padilla N° 336 de la ciudad de Monteros, y cuyas demás características del mismo, superficie, linderos, matricula y padrón catastral denunciaron en su demanda.-

Negamos absolutamente que los actores hayan tenido alguna vez la posesión del inmueble objeto del juicio.-

NEGAMOS rotundamente que hacia el año 2.008, los suscriptos hayamos requerido a los actores nos prestaran la propiedad en la cual vivimos, **y menos aun**, que nos hayan otorgado el carácter de tenedores precarios del inmueble de calle Ernesto Padilla 336 por el plazo que aducen en escrito de demanda.-

Tampoco resulta cierto, que los actores nos hayan requerido en reiteradas oportunidades la entrega de dicho inmueble.- En consecuencia, NEGAMOS haber asumido conducta contraria a derecho y menos aun, haber asumido el carácter de cuidadores del inmueble en danza.-

Desconocemos la iniciación de la medida preparatoria invocada en escrito de demanda, y en efecto, NEGAMOS que (*conforme la copia adjunta a la misma*) el señor Juez de Paz Sergio Fernando Lo Valvo se haya constituido en nuestro domicilio en fecha 07 de junio de 2.013. Conforme lo acreditaré, en dicha oportunidad, SILVIA ALBARRACIN se encontraba en observación en el Hospital de la ciudad de Famaila, a causa de padecer en esa fecha, es decir el 07 de junio de 2.013, un episodio cólico hepático conforme surge del certificado medico adjunto.

Niego la veracidad y legitimidad del informe vertido por Sergio Fernando Lo Valvo en fecha 07/06/2.013, mediante el cual se eleva un informe al Juzgado Civil y Comercial de la I Nom en autos TERAN, CLAUDIA IVONNE y OTROS C/

36  
30  
FEB

36

**CONTESTAN DEMANDA. OPONE DEFENSA DE FONDO.**

Señor Juez Civil en Documentos y Locaciones de la II°  
Nominación.-

**AUTOS: "TERAN CLAUDIA IVONNE y OTROS c/ ROCHA  
OSMAR y OTRA S/ DESALOJO. Expte. N° 417/13.-**

**OSMAR ADOLFO ROCHA DNI 20.612.674**, argentino,  
mayor de edad, y **SILVIA ISABEL ALBARRACIN DNI  
22.611137**, argentina mayor de edad, ambos con domicilio  
en calle Ernesto Padilla N° 336 de la ciudad de Monteros -  
Tucumán, y constituyéndolo a todos los efectos legales en  
Casillero de Notificaciones N° 13, a V.S. respetuosamente  
digo:

**OBJETO**

En merito al traslado conferido, venimos a apersonarnos  
y a contestar la presente demanda, solicitando el rechazo de  
la misma en todas sus partes, **por falta de acción, y en  
consecuencia, no existir obligación de restitución  
alguna.**- Ello, de conformidad a las consideraciones fácticas y  
jurídicas que serán expuestas en este responde. Con costas.

**CONTESTA DEMANDA**

En cumplimiento con el digesto ritual que así lo exige,  
**NEGAMOS** todos y cada uno de los hechos y derechos  
invocados por los actores en su pretensión inicial.  
Especialmente, **Negamos:**

Que asista derecho a los actores para iniciar la presente  
demanda.-

36

36

31

ROCHA, OSMAR y OTRA S/ MEDIDA PREPARATORIA. Expte 205/13.

**Redargución de falsedad:** En los términos del ex Artículo Art.343.- Procesal, Comunico que promoveré en el plazo de ley la demanda de redargución de falsedad la que deberá resolverse conjuntamente con la sentencia principal.- Ello es así, ya que cuando se cuestionare la validez de un instrumento público por ser falsos los hechos afirmados por el oficial actuante, como realizados por él o que ocurrieron en su presencia, la impugnación se efectuará dentro del plazo del traslado de la documentación. La redargución de falsedad tramitará por el procedimiento del juicio sumario. La demanda deberá interponerse dentro de los diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a ésta por desistida, y será resuelta conjuntamente con la sentencia del juicio principal.

Niego la legitimidad de la copia certificada de Boleto de Compraventa de fecha 04 de noviembre de 2.003

En síntesis NEGAMOS haber solicitado en préstamo el inmueble objeto de la litis. Negamos que los actores hayan poseído alguna vez dicho inmueble, pero mas aun, negamos legalidad y veracidad al informe elevado por Sergio Fernando Lo Valvo en fecha 07/06/2.013, mediante el cual se informa al Juzgado Civil y Comercial de la I Nom en autos TERAN, CLAUDIA IVONNE y OTROS C/ ROCHA, OSMAR y OTRA S/ MEDIDA PREPARATORIA. Expte 205/13 del contenido de dicha medida

NEGAMOS finalmente, que la presente demanda resulte admisible y procedente, razón por la cual deberá ser rechaza en todas sus partes, por falta de acción para actuar en este proceso.- Todo ello, de conformidad a la razones invocada en este responde.- Pido así se declare.-

37

## **CONSIDERACIONES-FALTA DE ACCION**

1. En primer lugar, debemos resaltar que no existe en autos obligación exigible de entregar inmueble alguno a los actores, en especial el inmueble ubicado en calle Ernesto Padilla 336 de la ciudad de Monteros - Tucumán

Sencillamente, por que los suscriptos en ningún momento fuimos tenedores precarios de los actores.-

### **2.- Nuestra posesión a título de dueños.-**

A diferencia de lo que mencionan los accionantes, desde el año 2.003 nos encontramos habitando en calidad de propietarios el inmueble ubicado en calle Ernesto Padilla 336 de la ciudad de Monteros.- Dicha posesión, se inicio a partir de la compraventa que efectuáramos de la misma a la señora ESTELA ROSA OLEA DNI 5.642.356, la cual, al decir de los actores, reviste la calidad de progenitora de los mismos.-

Dicha compra la realizamos en fecha 10 de noviembre de 2.003. La operación civil se realizo informalmente, no obstante el pago de la misma quedo instrumentado en un recibo suscripto de puño y letra de la madre de los actores.

La compraventa fue acordada por la suma de pesos \$100.000 (pesos cien mil con 00/100); monto que fue abonado por nosotros en un pago único en fecha 10 de noviembre de 2.003 (oportunidad en la que entramos en posesión del inmueble). Todo ello conforme surge del recibo firmado de puño y letra de la señora ESTELA ROSA OLEA.-

A partir de allí, nuestra posesión en el inmueble siempre fue pública y pacífica durante más de diez años. A lo largo de este tiempo, nunca fuimos amenazados con nuestra vivienda. Jamás sufrimos interpelaciones (escritas o verbales) orientadas a discutirnos la legítima posesión sobre nuestra vivienda. En nuestro hogar, no solo nacieron nuestros hijos

## **CONSIDERACIONES-FALTA DE ACCION**

1. En primer lugar, debemos resaltar que no existe en autos obligación exigible de entregar inmueble alguno a los actores, en especial el inmueble ubicado en calle Ernesto Padilla 336 de la ciudad de Monteros - Tucumán

Sencillamente, por que los suscriptos en ningún momento fuimos tenedores precarios de los actores.-

### **2.- Nuestra posesión a título de dueños.-**

A diferencia de lo que mencionan los accionantes, desde el año 2.003 nos encontramos habitando en calidad de propietarios el inmueble ubicado en calle Ernesto Padilla 336 de la ciudad de Monteros.- Dicha posesión, se inicio a partir de la compraventa que efectuáramos de la misma a la señora ESTELA ROSA OLEA DNI 5.642.356, la cual, al decir de los actores, reviste la calidad de progenitora de los mismos.-

Dicha compra la realizamos en fecha 10 de noviembre de 2.003. La operación civil se realizo informalmente, no obstante el pago de la misma quedo instrumentado en un recibo suscripto de puño y letra de la madre de los actores.

La compraventa fue acordada por la suma de pesos \$100.000 (pesos cien mil con 00/100); monto que fue abonado por nosotros en un pago único en fecha 10 de noviembre de 2.003 (oportunidad en la que entramos en posesión del inmueble). Todo ello conforme surge del recibo firmado de puño y letra de la señora ESTELA ROSA OLEA.-

A partir de allí, nuestra posesión en el inmueble siempre fue pública y pacífica durante más de diez años. A lo largo de este tiempo, nunca fuimos amenazados con nuestra vivienda. Jamás sufrimos interpelaciones (escritas o verbales) orientadas a discutirnos la legítima posesión sobre nuestra vivienda. En nuestro hogar, no solo nacieron nuestros hijos

36  
31

ROCHA, OSMAR y OTRA S/ MEDIDA PREPARATORIA. Expte 205/13.

**Redargución de falsedad:** En los términos del ex Artículo Art.343.- Procesal, Comunico que promoveré en el plazo de ley la demanda de redargución de falsedad la que deberá resolverse conjuntamente con la sentencia principal.- Ello es así, ya que cuando se cuestionare la validez de un instrumento público por ser falsos los hechos afirmados por el oficial actuante, como realizados por él o que ocurrieron en su presencia, la impugnación se efectuará dentro del plazo del traslado de la documentación. La redargución de falsedad tramitará por el procedimiento del juicio sumario. La demanda deberá interponerse dentro de los diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a ésta por desistida, y será resuelta conjuntamente con la sentencia del juicio principal.

Niego la legitimidad de la copia certificada de Boleto de Compraventa de fecha 04 de noviembre de 2.003

En síntesis NEGAMOS haber solicitado en préstamo el inmueble objeto de la litis. Negamos que los actores hayan poseído alguna vez dicho inmueble, pero mas aun, negamos legalidad y veracidad al informe elevado por Sergio Fernando Lo Valvo en fecha 07/06/2.013, mediante el cual se informa al Juzgado Civil y Comercial de la I Nom en autos TERAN, CLAUDIA IVONNE y OTROS C/ ROCHA, OSMAR y OTRA S/ MEDIDA PREPARATORIA. Expte 205/13 del contenido de dicha medida

NEGAMOS finalmente, que la presente demanda resulte admisible y procedente, razón por la cual deberá ser rechaza en todas sus partes, por falta de acción para actuar en este proceso.- Todo ello, de conformidad a la razones invocada en este responde.- Pido así se declare.-

37

36  
32

menores, sino que además, el mismo fue indicado como domicilio del grupo familiar desde aquellos años (2.003 en adelante). Prueba de ello, lo constituyen los registros de nuestros DNI, las inscripciones como domicilio tutelar de nuestro hijo mayor en los establecimientos educativos - por citar entre otros.-

A mayor abundamiento, en fecha enero de 2004, SILVIA ALBARRACIN se presento por ante Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) a efectos de regularizar deudas que el inmueble poseía como consecuencia del servicio de Agua Potable. Acompaño copia de dicho contrato.-

Resulta tan contradictoria como falsa, la versión de los hechos invocados en la demanda, en los cuales se afirma que nosotros nos encontramos poseyendo desde el año 2.008 en el inmueble objeto de la litis. Al margen de los elementos de pruebas invocados mas arriba, los ininterrumpidos pagos de servicios de Luz que adjunto desde el año 2.003 hasta el presente, tiran por tierra la versión alegada por los actores

A más de las pruebas que serán ofrecidas y producidas en el presente juicio, S.S. puede observar que nuestra parte viene ejerciendo derechos posesorios ininterrumpidos por más de diez años a titulo propio. En consecuencia, mal pudimos haber reconocido un carácter de tenedor frente a la parte actora, conforme lo mencionan en su demanda.-

### **3.- De la falta de legitimación activa**

Al margen de la defensa de falta de acción planteada, nos referiremos en este ítem a la falta de legitimación activa de los actores.-

- Conforme lo enseña prestigiosa doctrina en la materia (Jorge Orlando Ramírez;; obra: *el juicio de desalojo*; 3ra edición Pág. 60 *DEPALMA*) - "sabido es que para la adquisición de dominio de un bien inmueble se necesita titulo ( art. 1184,

28

inc. 1, del C. Civil) y posesión (arts. 577, 2377 y ss., 2524, inc. 4, 2601, 2602 y 2603 del C. Civil) es de señalar que la jurisprudencia en general exige al propietario que promueve acción de desalojo, título y **posesión**.-

En ese razonamiento, si el titular de dominio demanda por desalojo invocando su calidad de propietario, deberá acompañar el título (escritura pública) **y acreditar la posesión de la cosa**, ya que si no se tiene la posesión se carece de legitimación para accionar por la vía del desalojo, resultando la acción pertinente para recuperar la posesión en poder de terceros, la demanda de reivindicación”.-

- En igual sentido, la jurisprudencia nacional y local resultan coincidentes en afirmar que:

*Quien no recibió la tradición del inmueble pese a habersele otorgado escritura de compraventa en carácter de adquirente, no puede ser calificado como propietario y, por ende, no puede promover acción de desalojo a título de tal.- \**  
S.C.B.A. “A y S” 1963, II-873; 1962 - II94; 1958 -V-322; 1959 - III-363; 1968, p. 930; “D.J.J.B.A.”; T. 73, P-101; T. 83, P. 109; T.86, P. 105, y P 143; DOCTRINA DE FALLOS PUBLICADOS EN EL DIARIO DE JURISPRUDENCIA JUDICIAL.-

En igual sentido, la Corte Suprema Local en autos VITALONE MARIA FLORENCIA C/ WARDI REIMUNDO RODOLFO Y O. S/ DESALOJO, se pronunció de la siguiente manera:

*Resulta oportuno señalar que esta Corte de Justicia ha establecido como doctrina legal que si el titular de dominio promueve juicio de desalojo invocando su calidad de propietario, debe acompañar el título, pero además debe acreditar la posesión de la cosa, esto es, que alguna vez se le hizo tradición del inmueble. Y que la circunstancia de que el*

inc. 1, del C. Civil) y posesión (arts. 577, 2377 y ss., 2524, inc. 4, 2601, 2602 y 2603 del C. Civil) es de señalar que la jurisprudencia en general exige al propietario que promueve acción de desalojo, título y **posesión**.-

En ese razonamiento, si el titular de dominio demanda por desalojo invocando su calidad de propietario, deberá acompañar el título (escritura pública) **y acreditar la posesión de la cosa**, ya que si no se tiene la posesión se carece de legitimación para accionar por la vía del desalojo, resultando la acción pertinente para recuperar la posesión en poder de terceros, la demanda de reivindicación”.-

- En igual sentido, la jurisprudencia nacional y local resultan coincidentes en afirmar que:

*Quien no recibió la tradición del inmueble pese a habersele otorgado escritura de compraventa en carácter de adquirente, no puede ser calificado como propietario y, por ende, no puede promover acción de desalojo a título de tal.- \* S.C.B.A. “A y S” 1963, II-873; 1962 - I194; 1958 -V-322; 1959 - III-363; 1968, p. 930; “D.J.J.B.A.”; T. 73, P-101; T. 83, P. 109; T.86, P. 105, y P 143; DOCTRINA DE FALLOS PUBLICADOS EN EL DIARIO DE JURISPRUDENCIA JUDICIAL.-*

En igual sentido, la Corte Suprema Local en autos VITALONE MARIA FLORENCIA C/ WARDI REIMUNDO RODOLFO Y O. S/ DESALOJO, se pronunció de la siguiente manera:

*Resulta oportuno señalar que esta Corte de Justicia ha establecido como doctrina legal que si el titular de dominio promueve juicio de desalojo invocando su calidad de propietario, debe acompañar el título, pero además debe acreditar la posesión de la cosa, esto es, que alguna vez se le hizo tradición del inmueble. Y que la circunstancia de que el*

36  
32

menores, sino que además, el mismo fue indicado como domicilio del grupo familiar desde aquellos años (2.003 en adelante). Prueba de ello, lo constituyen los registros de nuestros DNI, las inscripciones como domicilio tutelar de nuestro hijo mayor en los establecimientos educativos - por citar entre otros.-

A mayor abundamiento, en fecha enero de 2004, SILVIA ALBARRACIN se presento por ante Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) a efectos de regularizar deudas que el inmueble poseía como consecuencia del servicio de Agua Potable. Acompaño copia de dicho contrato.-

Resulta tan contradictoria como falsa, la versión de los hechos invocados en la demanda, en los cuales se afirma que nosotros nos encontramos poseyendo desde el año 2.008 en el inmueble objeto de la litis. Al margen de los elementos de pruebas invocados mas arriba, los ininterrumpidos pagos de servicios de Luz que adjunto desde el año 2.003 hasta el presente, tiran por tierra la versión alegada por los actores

A más de las pruebas que serán ofrecidas y producidas en el presente juicio, S.S. puede observar que nuestra parte viene ejerciendo derechos posesorios ininterrumpidos por más de diez años a titulo propio. En consecuencia, mal pudimos haber reconocido un carácter de tenedor frente a la parte actora, conforme lo mencionan en su demanda.-

### **3.- De la falta de legitimación activa**

Al margen de la defensa de falta de acción planteada, nos referiremos en este ítem a la falta de legitimación activa de los actores.-

- Conforme lo enseña prestigiosa doctrina en la materia (Jorge Orlando Ramírez;; obra: *el juicio de desalojo*; 3ra edición Pág. 60 *DEPALMA*) - "sabido es que para la adquisición de dominio de un bien inmueble se necesita titulo ( art. 1184,

38

proceso de desalojo tienda a la restitución de un inmueble por quien carece de derecho a permanecer ocupándolo no exime al accionante de la obligación de acreditar su legitimación para promover la demanda, pues el juez está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida, verificando la calidad alegada para demandar frente a la negativa del demandado. (cfr. CSJT, sent. 690 del 03/10/1996 in re: Petro Oil S.A. vs López Augusto s/ Desalojo; sent. 819 del 23/10/1998 in re: Coop. de Vivienda Crédito y Consumo La Perla del Sud vs. Jiménez Martínez Luis Rito y otro s/ Desalojo por tenencia precaria). De lo expresado, se desprende entonces que la escritura pública en la que se instrumenta la transmisión del dominio no resulta suficiente para tener por configurada la posesión -aun con las expresiones que, al respecto, contengan dichos instrumentos-, si ésta ha sido negada.-

De las propias constancias de autos, surge que los actores no solo no acompañaron el título de propietario invocado, sino que además no acreditaron haber **tenido** la posesión del inmueble, es decir, que alguna vez se le haya efectuado la **tradición** del mismo

Se tenga presente. Tal criterio, encuentra su fundamento legal en los artículos 577 y 3265 del Cód. Civil, que, con las excepciones previstas en la última norma citada, sientan el principio que "**antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real**" (Art. 577 C.C.)

En nuestro derecho, según lo señala Belluscio ("Código Civil" - T. 3 pág. 10), puede afirmarse que existe un derecho a la cosa, que se convierte en derecho sobre la misma, solamente después de producida la entrega.-

Son los propios términos de los actores, los que revelan las circunstancias apuntadas precedentemente. En efecto, los

Terán (actores) manifiestan haber adquirido un inmueble cuya posesión no ostentaban al momento de la supuesta compra, sino que además, mencionan en su demanda un instrumento de cesión mediante el cual no surge que los mismos hayan ostentado la posesión.-

Reitero S.S., la circunstancia de que el proceso de desalojo tienda a la restitución de un inmueble por quien - *teóricamente* - carece del derecho a permanecer en la ocupación del mismo, no exime al accionante de la obligación de acreditar su legitimación para promover la demanda. Sin perjuicio de ello, S.S. está obligada a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión deducida, verificando la concurrencia de la calidad alegada para demandar, frente a la negativa del demandado.

Como lo sostuvimos a lo largo de nuestro responde, la acción de los actores, lejos de resultar procesalmente impertinente, no es mas que la fabricación de una situación de conflicto inexistente, razón por cual solicitamos el rotundo y absoluto rechazo de la presente demanda con costas al actor.-

### **PRUEBAS**

#### **- Instrumental:**

\* Todas las constancias de Autos, especialmente las que benefician de mejor manera los derechos de mi mandante.-

#### **- Documental:**

\* Boletas de pagos de energía eléctrica correspondientes al servicio número 354147 dirección Ernesto Padilla 336 de la ciudad de Monteros - Tucumán.- por los periodos del año 2.003 a 2.014.-

Terán (actores) manifiestan haber adquirido un inmueble cuya posesión no ostentaban al momento de la supuesta compra, sino que además, mencionan en su demanda un instrumento de cesión mediante el cual no surge que los mismos hayan ostentado la posesión.-

Reitero S.S., la circunstancia de que el proceso de desalojo tienda a la restitución de un inmueble por quien - *teóricamente* - carece del derecho a permanecer en la ocupación del mismo, no exime al accionante de la obligación de acreditar su legitimación para promover la demanda. Sin perjuicio de ello, S.S. está obligada a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión deducida, verificando la concurrencia de la calidad alegada para demandar, frente a la negativa del demandado.

Como lo sostuvimos a lo largo de nuestro responde, la acción de los actores, lejos de resultar procesalmente impertinente, no es mas que la fabricación de una situación de conflicto inexistente, razón por cual solicitamos el rotundo y absoluto rechazo de la presente demanda con costas al actor.-

### **PRUEBAS**

#### **- Instrumental:**

\* Todas las constancias de Autos, especialmente las que benefician de mejor manera los derechos de mi mandante.-

#### **- Documental:**

\* Boletas de pagos de energía eléctrica correspondientes al servicio número 354147 dirección Ernesto Padilla 336 de la ciudad de Monteros - Tucumán.- por los periodos del año 2.003 a 2.014.-

proceso de desalojo tienda a la restitución de un inmueble por quien carece de derecho a permanecer ocupándolo no exime al accionante de la obligación de acreditar su legitimación para promover la demanda, pues el juez está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida, verificando la calidad alegada para demandar frente a la negativa del demandado. (cfr. CSJT, sent. 690 del 03/10/1996 in re: Petro Oil S.A. vs López Augusto s/ Desalojo; sent. 819 del 23/10/1998 in re: Coop. de Vivienda Crédito y Consumo La Perla del Sud vs. Jiménez Martínez Luis Rito y otro s/ Desalojo por tenencia precaria). De lo expresado, se desprende entonces que la escritura pública en la que se instrumenta la transmisión del dominio no resulta suficiente para tener por configurada la posesión -aun con las expresiones que, al respecto, contengan dichos instrumentos-, si ésta ha sido negada.-

De las propias constancias de autos, surge que los actores no solo no acompañaron el título de propietario invocado, sino que además no acreditaron haber **tenido** la posesión del inmueble, es decir, que alguna vez se le haya efectuado la **tradición** del mismo

Se tenga presente. Tal criterio, encuentra su fundamento legal en los artículos 577 y 3265 del Cód. Civil, que, con las excepciones previstas en la última norma citada, sientan el principio que "**antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real**" (Art. 577 C.C.)

En nuestro derecho, según lo señala Belluscio ("**Código Civil**" - T. 3 pág. 10), puede afirmarse que existe un derecho a la cosa, que se convierte en derecho sobre la misma, solamente después de producida la entrega.-

Son los propios términos de los actores, los que revelan las circunstancias apuntadas precedentemente. En efecto, los

58  
35

Certificado medico expedido por el Dr. Juan A. Rodríguez matricula profesional 6039 del hospital de la ciudad de Famailla.-

Recibo de fecha 10 de noviembre de 2.003 suscripto por la señora Estela Rosa Olea por la suma de pesos \$100.000 (pesos cien mil con 00/100)

Copia simple de DNI correspondientes a los demandados y sus dos hijos matrimoniales Francisco Román y Osmar Nicolás; instrumentos estos que acreditan que en la fecha de su inscripción ya poseían domicilio en calle Ernesto Padilla 336.-

Copia del Boletín informativo correspondiente a Albarracín Facundo M. y que fuera expedido por la Escuela Domingo Perón. En el mismo consta que el domicilio denunciado en el 2.006 era precisamente Ernesto Padilla 336 Monteros.-

Contrato de refinanciación de deuda efectuado por SILVIA ALBARRACIN con la firma SOCIEDAD AGUAS DE TUCUMÁN de fecha enero de 2004

### **CASO FEDERAL**

En el supuesto que VS. no considerase atendible las defensas interpuestas, introduzco y hago expresa reserva del caso federal para acudir por vía de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del Art. 14 de la Ley N° 48, ya que en tal caso se habrían conculcado las garantías constitucionales de igualdad (Art. 16), derecho de propiedad (Art. 17), defensa en juicio y debido proceso legal (Art. 18), principio de legalidad (Art. 19), principio de razonabilidad (Art. 28) y supremacía

40

constitucional (Art. 31) contemplados en nuestra Carta Magna.

**PETITUM**

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

Nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituido domicilio legal. Se nos conceda intervención de ley.-

Por contestada la demanda en tiempo y forma, y por formulada las defensas de falta de acción y falta de legitimación activa.-

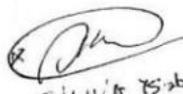
Se tenga por acompañada la documental y ofrecida la restante. Pido que la misma se resguarde en caja fuerte del Juzgado, dejándose copias simples para constancia de autos.-

-Habiendo negado de modo expresa la veracidad de hechos realizados por ante el Juez de Paz de Monteros, conforme Art. 343 del C.P.C.C.; se tenga por efectuada dicha impugnación formulando reserva de acompañar la correspondiente demanda de redargución de falsedad en los términos de ley-

Oportunamente, y sobre la base de las consideraciones vertidas, se RESUELVA RECHAZAR la demanda promovida por los actores. Con costas

**ES JUSTICIA.**

  
Oscar Adolfo Rocha  
20.612.674

  
Silvia Saba Alvarado

  
JORGE J. ML  
ABOGADO  
M. CAS 730 L° 1  
M. CAT 5074 L° K  
CSN TOMO 98 F

constitucional (Art. 31) contemplados en nuestra Carta Magna.

**PETITUM**

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

Nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituido domicilio legal. Se nos conceda intervención de ley.-

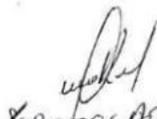
Por contestada la demanda en tiempo y forma, y por formulada las defensas de falta de acción y falta de legitimación activa.-

Se tenga por acompañada la documental y ofrecida la restante. Pido que la misma se resguarde en caja fuerte del Juzgado, dejándose copias simples para constancia de autos.-

-Habiendo negado de modo expresa la veracidad de hechos realizados por ante el Juez de Paz de Monteros, conforme Art. 343 del C.P.C.C.; se tenga por efectuada dicha impugnación formulando reserva de acompañar la correspondiente demanda de redargución de falsedad en los términos de ley-

Oportunamente, y sobre la base de las consideraciones vertidas, se RESUELVA RECHAZAR la demanda promovida por los actores. Con costas

**ES JUSTICIA.**

  
D. Sr. Adolfo Rocha  
20.612.674

  
Silvia Esba Alvaracín

  
JORGE J. ML  
ABOGADO  
M. CAS 730 L° I  
M. CAT 5074 L° K  
CSN TOMO 98 F

58  
38

Certificado medico expedido por el Dr. Juan A. Rodríguez matricula profesional 6039 del hospital de la ciudad de Famailla.-

Recibo de fecha 10 de noviembre de 2.003 suscripto por la señora Estela Rosa Olea por la suma de pesos \$100.000 (pesos cien mil con 00/100)

Copia simple de DNI correspondientes a los demandados y sus dos hijos matrimoniales Francisco Román y Osmar Nicolás; instrumentos estos que acreditan que en la fecha de su inscripción ya poseían domicilio en calle Ernesto Padilla 336.-

Copia del Boletín informativo correspondiente a Albarracín Facundo M. y que fuera expedido por la Escuela Domingo Perón. En el mismo consta que el domicilio denunciado en el 2.006 era precisamente Ernesto Padilla 336 Monteros.-

Contrato de refinanciación de deuda efectuado por SILVIA ALBARRACIN con la firma SOCIEDAD AGUAS DE TUCUMÁN de fecha enero de 2004

### CASO FEDERAL

En el supuesto que VS. no considerase atendible las defensas interpuestas, introduzco y hago expresa reserva del caso federal para acudir por vía de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del Art. 14 de la Ley N° 48, ya que en tal caso se habrían conculcado las garantías constitucionales de igualdad (Art. 16), derecho de propiedad (Art. 17), defensa en juicio y debido proceso legal (Art. 18), principio de legalidad (Art. 19), principio de razonabilidad (Art. 28) y supremacía

40

58

Nº

[Empty box for number]

Lunes, 10 de Noviembre de 2003

Recibí \_\_\_\_\_ de Rochelismar Adolfo.

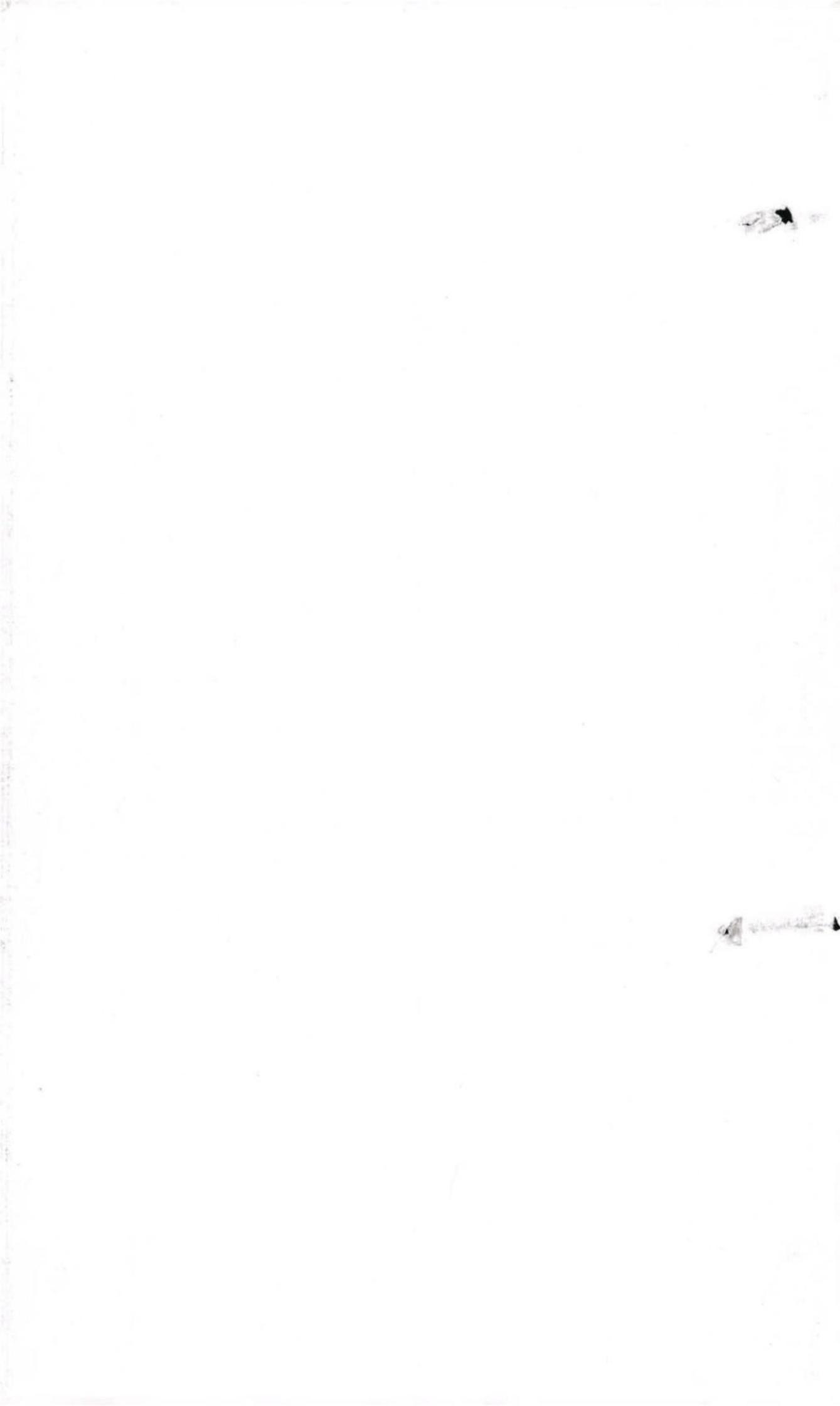
la cantidad de pesos / ~~cerca mil con 0/100~~

En concepto de forma de pago a la SRA. ROSA E. OLEA por una casa sito en calle Ernesto Padilla 336 Monteros.

Son pesos / ~~100.000~~

Estela R. Olea

*[Signature]*  
JORGE J. MUÑOZ  
ABOGADO  
M. CAS 730 Lº 1 Fº 20  
M. CAT 5074 Lº K Fº 560  
CSN TOMO 98 Fº 157



Juicio: Terán Claudio Ivonne c/ Rocha Osmer s/  
Desalojo  
Expte n° 417/13

JU, 24 ABR 2014 12:17

JUZ. DOC. Y LOC. II

Adjunto: tasa de justicia por \$19<sup>00</sup>, bono profesional,  
boleto ley 6055, copias en 43 fs, copias por traslado  
en 48 fs, original de Boletín Informativo de Albaro  
con Facundo Martin, original recibo por \$100.000 de  
fecha 10/11/03, original remito n° 0001-00003254,  
original certificado medico de fecha 07/06/13, origi-  
nal convenio de pago SAT n° 001-00133825 en 7 fs, ori-  
ginal de Fortunas y comprobantes de pago EDET  
en 61 fs.

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Dr. MARÍAS ALFREDO ROJAS  
SECRETARIO  
JUZ. DOC. Y LOC. II  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

